



Cartagena de Indias D. T. y C. once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00338-00
Demandante	FABIAN GARCIA JULIO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA); COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)
Asunto	ADMISION DE TUTELA
Auto Interlocutorio No.	551

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 11 de octubre de 2022, en el buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, el señor FABIAN GARCIA JULIO, promovió acción de tutela contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA); COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima, confianza legítima, petición, dignidad humana, entre otros.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, y se tendrán como tales según su mérito legal.

A continuación, se estudiará la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

Como medida previa solicitó que se suspenda la nueva convocatoria que está llevando a cabo el SENA y la CNSC del año 2022, la cual está sustentada en los acuerdos Nos. 0009 de 2022 y 2099 de 2022, hasta tanto se profiera la sentencia definitiva dentro de la presente acción de tutela.

En respaldo de dicha solicitud, la parte accionante, indicó lo siguiente:

-Que, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección - Convocatoria 436 de 2017 - para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

-Que, producto de dicha convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No 20182120187685 de fecha 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del 15 de enero de 2019, para proveer una (1) vacante de la OPEC No 59029, con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, donde el accionante se encuentra ocupando el puesto número dos de elegibilidad, con 80,77 puntos definitivos.

-Que, la firmeza de dicha lista de elegibles venció en enero de 2021, sin que se le haya dado la posibilidad de usar la Lista de Elegibles.



-Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, no fueron provistas por parte de la CNSC y el SENA.

-Que, actualmente se encuentra como elegible para el cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1, lo que le da derecho a que se nombré en un cargo similar al que se presenté.

-Que, en ningún momento la CNSC ni el SENA, le realizaron ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019.

-Que, el día 18 de diciembre de 2021 elevó una petición solicitando tener en cuenta la lista de elegible para los cargos de INSTRUCTOR DE GUIANZA TURISTICA CODIGO 3010, Grado 1 Opec 59029, frente al cual no dieron respuesta.

-Que, el SENA, mediante Acuerdo No. 2099 de 28-09-2021 convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para promover empleos de vacancia definitiva - proceso de selección 1545 de 2020 entidades de orden nacional 2020-2, y en dicho proceso de selección de abrió una vacante identificada como la OPEC 17136 y bajo la denominación INSTRUCTOR GRADO 1 AREA TEMATICA GUIANZA TURISTICA, cargo similar con el mismo grado, código y área temática que el ofertado en la convocatoria.

-Que, en varias ocasiones acudió al SENA y a la CNSC solicitando solución, pero su respuesta siempre fue negativa.

Para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Así pues, analizadas las pruebas y los argumentos presentados por la parte accionante como fundamentos de la medida previa solicitada, de cara a las normas y jurisprudencia traída a colación como aplicables al caso concreto, considera el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos de urgencia y necesidad que exige el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia

Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante no pone de presente una situación que permita deducir que actualmente se encuentra en una situación de grave e inminente peligro, que obligue adoptar una decisión inmediatamente y sin que sea posible esperar a que, dentro del término sumario de 10 días hábiles, se adopte una decisión de fondo y definitiva.

Por último, teniendo en cuenta que la parte accionante en el libelo de tutela, solicitó lo siguiente:

1-Con el fin de evitar vulnerar de derechos a terceros, se ordene, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que



resuelva la presente acción de tutela.

2-Vincular al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA.

3-Vincular al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés - INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

Este Despacho, al considerar que la primera de las solicitudes referidas, es a lugar, por cuanto dicho acto de publicidad representa una garantía para quienes ostenten interés en lo que eventualmente se resuelva en la presente acción de tutela, se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído, publique en la página web de dichas entidades la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la presente acción de tutela.

Sin embargo, como respecto de las solicitudes segunda y tercera, la parte accionante no suministró al Despacho el nombre de los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), y el nombre de los concursantes que se presentaron al cargo de interés - INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, se requerirá a la parte accionante, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al Despacho el nombre de los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), y el nombre de los concursantes que se presentaron al cargo de interés - INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, para así, si hay lugar a ello, vincularlos a la presente acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor FABIAN GARCIA JULIO, promovió acción de tutela contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima, confianza legítima, petición, dignidad humana, entre otros.





SEGUNDO: NIEGUESE la medida previa solicitada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a los representantes legales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese a los representantes legales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente proveído, publiquen en la página web de dichas entidades la existencia de esta acción de tutela para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la presente acción de tutela.

SEPTIMO: Se requiere a la parte accionante, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al Despacho el nombre de los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de interés ofertados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), y el nombre de los concursantes que se presentaron al cargo de interés - INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, para así, si hay lugar a ello, vincularlos a la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Firmado Por:
Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6efb15314e0c2a75b5f7e246b6a950844e5fbf197e1d58fd00d6202fb6a94a3**

Documento generado en 11/10/2022 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>